**ACUERDO N.° E-0771-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve de abril del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Los días doce, veinte y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. por considerar que debido a fallas ocurridas en el servicio de energía eléctrica que presta en el suministro identificado con el NC XXX, durante los meses de junio y julio de dicho año, se dañaron los equipos siguientes: un televisor, marca XXX, modelo XXX”, serie XXX, y un microondas, marca XXX, serie XXX.
2. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

* + 1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0841-2021-CAU, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo acuerdo, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a dicha distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; caso contrario, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El acuerdo en referencia fue notificado a las partes el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para que respondiera la empresa distribuidora venció el día veintiocho del mismo mes y año.

El día veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, el licenciado XXX, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

“[…] **A. Acreditación Legal de la Propiedad de los bienes dañados**

(…) ordene al denunciante presentar los originales de las facturas o créditos fiscales que corroboren la propiedad de los artículos dañados, *so pena* de ser declarada la denuncia improcedente. (…)

**B. Análisis referente a los Daños Económicos**

(…)

En vista que no se demostró que el bien, supuestamente dañado, era propiedad del reclamante, y que tampoco registró y acreditó la disminución patrimonial del daño en su haber patrimonial (requisito de procesabilidad del daño), es pertinente afirmar que no existe prueba en la disminución o deterioro de los valores económicos que integran su patrimonio y, por lo mismo, el reclamo interpuesto en contra de DELSUR debe ser declarado como improcedente. […]”

Asimismo, anexó en forma digital la siguiente información:

* + Acta de la inspección del suministro en cuestión.
	+ Fotografías en forma magnética de la inspección por daños de equipos.
	+ Informe de las interrupciones que afectaron el servicio durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil veintiuno (causa, daños en la red y reparaciones efectuadas).
	+ Copia de bitácora de control de operaciones del sistema de distribución registrados entre los días del 5 al 7 de junio y del 13 al 15 de julio del año dos mil veintiuno.
	+ Número de circuito, código y datos de placa del transformador al cual el suministro de la usuaria se encuentra conectado.
	+ Listado de NIS/NC, de los suministros conectados al transformador que suministra de energía eléctrica al inmueble de la usuaria.
	+ Informe de reclamos en forma impresa y magnética de los meses de mayo a agosto de dos mil veintiuno, relacionados a daños de equipos eléctricos en los suministros conectados al mismo circuito.
	+ Informe de reclamos entre los días del 5 al 7 de junio y del 13 al 15 de julio del año dos mil veintiuno, relacionados a interrupciones en los suministros de energía eléctrica conectados al mismo transformador.
	+ Archivo de las acciones, actas de inspección y órdenes de servicio realizadas en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, en cuanto a mantenimientos efectuados al Centro de Transformación que suministra de energía eléctrica a la residencia de la usuaria.

Mediante memorando con referencia N.° M-0468-CAU-2021, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* + 1. **Apertura a prueba**

Mediante el acuerdo N.° E-1072-2021-CAU, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, esta Superintendencia declaró sin lugar la solicitud de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. relacionada a declarar improcedente el reclamo presentado por la señora XXX, y abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintinueve del mismo mes y año, por lo que el plazo finalizó, el día treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

El día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la señora XXX, presentó un escrito por medio del cual manifestó las razones por las cuales considera que se dañaron los equipos reclamados y adjuntó fotografías de la inspección efectuada en el suministro por el personal de la distribuidora.

Por su parte, el día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, el licenciado XXX, en la calidad antes descrita, presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

* + 1. **Informe técnico y prórroga**

Por medio del acuerdo N.° E-1346-2021-CAU, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, esta Superintendencia comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico por medio del cual estableciera el origen de los daños reclamados por la señora XXX y, si era procedente, la compensación económica solicitada.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

El día catorce de enero del presente año, la señora XXX, presentó un escrito por medio del cual manifestó las razones por las cuales considera que se dañaron los equipos reclamados y adjuntó el escrito enviado por la distribuidora el día treinta y uno de agosto del año pasado.

El día dieciocho de enero del presente año, el CAU remitió el memorando N.° M-0039-CAU-22, en el cual solicitó que se le concediera prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1346-2021-CAU.

Mediante el acuerdo N.° E-0225-2022–CAU, de fecha siete de febrero del presente año, esta Superintendencia prorrogó hasta el veintiuno de febrero de este año el plazo para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1346-2021-CAU.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días diez y once del mismo mes y año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha veintiuno de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0042-CAU-22, por medio del cual estableció lo siguiente:

**Inspección técnica al lugar por parte de SIGET**

“[…] el CAU realizó dos inspecciones técnicas *in situ*, con fechas 17 de enero y 1 de febrero del 2022, para verificar las condiciones de la red de distribución eléctrica mediante la cual se suministra de energía eléctrica al servicio identificado con el **NC XXX**. Los resultados obtenidos fueron los siguientes: (…)

b) Durante la inspección efectuada al referido lugar, se observó que no existen reparaciones que se hayan efectuado en la red de distribución eléctrica en baja tensión asociada al centro de transformación con código DS103648, al cual está conectado el servicio bajo análisis. También, se observó que la empresa DELSUR ha instalado nuevos equipos de medición de consumo de energía eléctrica en la zona (…)

d) Seguidamente se procedió a inspeccionar las instalaciones eléctricas de la vivienda. Se verificó que la acometida principal del suministro con NC XXX se encuentra en buen estado; también, se retiró la tapa del tablero general de carga con el objetivo de observar las condiciones del mismo, encontrando todo limpio y en buen estado; luego, se realizaron mediciones de los niveles de tensión en los bornes del tablero, obteniendo entre la fase A-neutro: 118.1 Voltios, y entre la fase B-neutro: 117.1, estando dichos valores dentro de los límites permisibles de acuerdo a las normas de calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución (Art. 23 Tabla N.º 2 – Límites Permisibles de Tensión). (…)

e) Durante la inspección se constató que el tablero eléctrico principal de la usuaria posee red de puesta a tierra; sin embargo, no fue posible su medición debido a que el cable se encuentra deteriorado. También, se verificó que los tomacorrientes donde estaban conectados los equipos reportados con daños se encuentran en buen estado ya que fueron sustituidos. (…)

f) Se verificó que el estado de los equipos reportados como dañados siguen en las mismas condiciones, siendo este un televisor marca XXX y un horno microondas marca XXX, se observó que ambos equipos no encienden. (…)

**Interrupciones ocurridas y bitácoras de operaciones.**

(…) se registraron 4 interrupciones en el mes de mayo de tipo transitoria con duraciones menores a 1 minuto, 7 interrupciones en el mes de junio de tipo transitoria con duraciones menores a 1 minuto, y 2 interrupciones en el mes de julio de tipo transitoria igualmente con duraciones menores a 1 minuto.

Del cuadro anterior, se puede observar que los registros de interrupciones que afectaron el suministro eléctrico bajo análisis durante los meses de junio y julio del 2021 no coinciden con las fechas en las que la usuaria reportó el daño en sus equipos eléctricos, por lo que dichas interrupciones no están asociadas a la falla de los equipos reclamados. (…)

**Análisis de los argumentos presentados por DELSUR**

Según los escritos presentados por DELSUR, dentro de sus argumentos menciona que encontró con oxidación los tomacorrientes donde estaban conectados los equipos reportados con daños, y la resistencia de la red de puesta a tierra fuera del rango establecido por las normativas de calidad. Además, menciona que no encontró condiciones anormales de parte de DELSUR que hayan afectado el suministro con NC XXX; por lo tanto, no se considera responsable de los equipos reportados con daño por la señora XXX.

Al respecto, el CAU opina que los argumentos presentados por DELSUR no están relacionados con el origen de los daños en los equipos eléctricos, ya que se ha demostrado que existe una relación causal directa entre la condición de riesgo en la acometida del suministro bajo análisis, generada por la empresa DELSUR en la sustitución y cambio de ubicación del equipo de medición que provocó una condición de cortocircuito, con los daños en los dos equipos eléctricos propiedad de la señora XXX XXX.

Bajo el contexto anterior, el CAU es de la opinión que la responsabilidad por los daños ocasionados en los equipos eléctricos reclamados por la señora XXX es de la empresa distribuidora DELSUR. […]

**Conclusión**

Con base en el análisis efectuado a la información obtenida durante la presente investigación, se establece que debido a la condición insegura en la acometida del suministro identificado con NC XXX, generada por la empresa DELSUR en el cambio de los medidores, se establece que la empresa distribuidora DELSUR es la responsable por los daños en los equipos eléctricos reportados por la señora XXX.

Los trabajos realizados por la empresa distribuidora no cumplieron con los requerimientos técnicos y de seguridad de conformidad con las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET**.** […]

**Valoración de los daños acontecidos en los equipos eléctricos reportados por la señora XXX**

La señora XXX, ha solicitado una compensación por la sustitución de los dos equipos eléctricos dañados, materiales y mano de obra acontecidos en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NC XXX**, por la cantidad total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 257.00), con IVA incluido**, cuya descripción es la siguiente:



(…)

Bajo el contexto anterior, el CAU considera que el monto total por la sustitución de los equipos reportados con daños y por los gastos de materiales y mano de obra, acontecidos en el suministro identificado con el **NC XXX,** a nombre de la señora XXX XXX, que la sociedad DELSUR debe cancelar asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 257.00), con IVA incluido**.

**Dictamen**

1. De conformidad con lo que ha sido expuesto y, en consideración con lo determinado en la **Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones**, contenida en el acuerdo n.° 319-E-2014, La Ley General de Electricidad, los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2021, y las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, el CAU considera que los argumentos presentados por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que existen evidencias que conducen a determinar que debido a la condición insegura en la acometida del suministro identificado con NC XXX, generada por la empresa DELSUR en el cambio de los medidores, esta fue la causante de los daños que presentan los equipos eléctricos reclamados por la señora XXX.
2. Consecuencia de lo anterior y con base en lo expuesto a lo largo del informe técnico precedente, se establece que los trabajos realizados por DELSUR no cumplieron con los requerimientos técnicos y de seguridad de conformidad con las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET. Por tanto, la sociedad DELSUR es la responsable por los daños acontecidos en los equipos eléctricos reportados por la señora XXX, correspondiente al suministro identificado con el NC XXX.
3. Por consiguiente, en virtud de las valoraciones de los daños reportados en los equipos eléctricos y los gastos ocasionados por la compra de materiales y mano de obra, es procedente que la sociedad DELSUR compense a la señora XXX, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 257.00), con IVA incluido. […].”
	* 1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0463-2021-CAU, de fecha siete de marzo del presente año, esta Superintendencia remitió a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. y a la señora XXX copia del informe técnico N.° IT-0042-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días diez y once de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veinticuatro y veinticinco del mismo mes y año.

El día once de marzo del presente año, la señora XXX, presentó un escrito por medio del cual manifestó estar de acuerdo con el monto determinado en el informe técnico N.° IT-0042-CAU.22.

Por su parte, el día veinticuatro de marzo del este año, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual expresó que no tiene elementos y argumentos adicionales que aportar.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con el apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO REGULATORIO**

**1.A. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 31 de dicha Ley determina que todo operador será responsable de los daños que sus instalaciones causen a los equipos con los que esté interconectado o los de terceros.

**1.B. Reglamento de la Ley General de Electricidad**

El artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece la forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de tercero podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

**1.C. Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.**

La Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, define y establece el procedimiento que deberán seguir las distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación y resolución de casos vinculados a daños económicos sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador de dicho servicio.

El artículo 17 señala que el objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Los artículos 18, 20 y 21 indican que se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET. Investigándose además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, pudiéndose requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

De tal forma que la investigación incluya los extremos planteados por las partes y aquellos aspectos técnicos que se estimen pertinentes para establecer responsabilidades, debiendo consignarse sus hallazgos y conclusiones en el informe técnico correspondiente.

Asimismo, con base en el artículo 19 se establece que, de ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

En ese orden, el artículo 23 dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito, en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el informe del Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

1. **ANÁLISIS**

**2.A. ANÁLISIS TÉCNICO**

La figura procesal del dictamen técnico se erige como la prueba fundamental de responsabilidad para establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, y determinar si le corresponde a la distribuidora resarcir económicamente a la señora XXX por los daños reclamados.

En dicha investigación, el CAU debe recopilar y valorar en conjunto los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física, a efecto de establecer responsabilidades, que deben ser consecuencia lógica de los hechos y fundamentos técnicos comprobados y acreditados en su investigación.

Lo anterior implica que, un daño debe ser indemnizado cuando, entre la acción u omisión y el resultado, se establezca terminante, clara e indubitadamente una relación de causalidad, de tal forma que se logre concluir que el origen de los daños eléctricos se originó directamente de la deficiencia en el suministro de energía eléctrica que provee el distribuidor-comercializador a quien se le imputa.

De conformidad con lo expuesto, el CAU realizó la investigación correspondiente, teniendo como finalidad establecer si el origen del diferendo planteado está relacionado con deficiencias en la calidad del servicio de energía eléctrica proporcionada por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.

**Determinación de la responsabilidad del daño de los equipos eléctricos**

Luego del análisis de los elementos probatorios y los argumentos de las partes, el CAU en el informe técnico N.° IT-0042-CAU-22 concluyó que el día cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, personal de DELSUR realizó cambio y reubicación del medidor, lo que provocó problemas de inseguridad con la acometida del suministro y variaciones de voltaje que afectaron el suministro.

Con base a los hallazgos anteriores, el CAU estableció que existió una relación directa entre los trabajos efectuados por el personal de DELSUR que incidió de forma negativa en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX y tuvo como consecuencia el daño en los equipos reclamados por la usuaria.

**Compensación económica**

Sobre la compensación económica la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, dispone lo siguiente:

“[…] Art. 19. De ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo. […]

[…] Art. 24. La compensación por daños a equipos, aparatos o instalaciones, una vez determinada, consistirá en la reparación de los bienes con tres meses de garantía o en su defecto si los bienes quedaren inservibles, la reposición por otros iguales o de similares características o si ninguna de las dos alternativas anteriores puede ser realizada, la retribución de su precio de mercado. En el caso de bienes inmuebles la compensación se realizará por medio de su reconstrucción o si ésta no fuere posible, será cancelado el valor del daño causado al inmueble.

El valor del daño causado será el establecido por el perito en su informe final.

Art. 25. En todo caso la compensación por los daños económicos deberá ser una retribución equivalente al monto de lo dañado y que originó el reclamo o diferendo. […]”

En cumplimiento con las disposiciones anteriores, el CAU determinó que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. deberá compensar económicamente a la usuaria la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (USD 257.00) IVA incluido, por el equipo siguiente:

**2.B. ANÁLISIS LEGAL DEL PROCEDIMIENTO**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, que tiene como finalidad revisar técnicamente el origen de los daños que el usuario ha reportado, estableciendo si los daños están relacionado con deficiencias en la calidad del servicio proporcionado por el distribuidor-comercializador a quien se le imputa; o si está relacionado con deficiencias en las redes internas del inmuebles del reclamante.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET respecto del origen de los daños reportados que generaron el presente diferendo.

* En la tramitación del procedimiento, consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.

* El informe técnico realizado por el CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existieron condiciones técnicas en la red de le empresa distribuidora que afectaron la calidad del servicio de energía eléctrica en el suministro, por tanto, de acuerdo con la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., es la responsable de los daños reclamados.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando que la SIGET ha revisado el origen de los daños con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIONES**

De conformidad con el artículo 20 de la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, la resolución final deberá definir si es procedente una compensación económica, para lo cual dicha resolución será fundamentada en el dictamen técnico del perito designado.

En atención a los fundamentos expuestos en el informe técnico N.° IT-0042-CAU-22 esta Superintendencia se adhiere al dictamen del CAU, siendo procedente determinar que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. es responsable del daño en los equipos eléctricos propiedad de la señora XXX XXX, por haberse comprobado una relación de causalidad directa entre el servicio de energía eléctrica suministrado y los daños reclamados, de conformidad con la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO,** con base en lo expuesto y el informe técnico N.° IT-0042-CAU-22 rendido por el CAU, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que el daño ocurrido en los equipos eléctricos reclamados se originó por variaciones de voltaje en la acometida eléctrica propiedad de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.
2. Instruir a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. que la compensación por los equipos dañados debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 19, 24 y 25 de la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

En tal sentido, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. deberá compensar económicamente a la usuaria la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (USD 257.00) IVA incluido, por los equipos siguientes: XXX

1. Notificar a la señora XXX y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente